

ARTÍCULO 66

de las cámaras”, *Derecho legislativo mexicano*, México, Cámara de Diputados, 1973, p. 108; Madrazo, Jorge, “La Reforma del Órgano Legislativo Federal (1982-1987)”, en *Reformas constitucionales de la renovación nacional*, México, Porrúa, 1987, pp. 383-392; Rabasa, Emilio, *La Constitución y la dictadura*, 4ª ed., México, Porrúa, 1968, p. 153; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 18ª ed., México, Porrúa, 1981, pp. 314-315.

Jorge MADRAZO y Raúl MARQUEZ ROMERO

ARTÍCULO 66. Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.

Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá el Presidente de la República.

COMENTARIO: La original Constitución rompió con el sistema que operó en el siglo pasado en materia de periodos ordinarios de sesiones del órgano legislativo. Además de que originalmente estableció un solo periodo ordinario de sesiones anualmente, no lo estableció de una manera fija, permitiendo por una parte que pudiera darse por terminado antes del 31 de diciembre y, prohibiendo su prórroga después de esta fecha, por la otra.

A partir de la Constitución de 1812, el sistema de prórroga de los periodos de sesiones fue la regla general. La carta española permitía la prórroga, por un mes, sólo en el caso de que las Cortes lo creyesen necesario mediante aprobación por quórum calificado e iniciativa del rey. La constitución de 1824 permitía que el periodo se prorrogara por 30 días; las Siete Leyes de 1836 permitían que el primer periodo se prorrogara dentro de los meses de abril, mayo y junio y, respecto al segundo periodo, éste no podía cerrarse sino hasta que se hubieran agotado los asuntos por tratar. Las Bases Orgánicas de 1843 permitían que el segundo periodo se prolongase por todo el tiempo necesario y, respecto del primer periodo, señalaban que si después de que el Congreso lo hubiese cerrado quedaran leyes pendientes de revisar, el Senado continuaría con sus sesiones hasta por treinta días.

La Constitución original de 1857 permitía que el primer periodo pudiera prorrogarse por treinta días útiles y, respecto del segundo periodo establecía que era improrrogable. Sin embargo, con las reformas de 1874, se permitió que este segundo periodo se prorrogara quince días útiles.

En el comentario al artículo 65 hicimos referencia a las causas que motivaron la reacción del Constituyente de Querétaro y que, habiendo sido improrrogable, podría darse anticipadamente por terminado.

Con la reforma del 7 de abril de 1986 regresamos al doble periodo ordinario

de sesiones, pero lo que se mantuvo inalterable, fue el principio de su improrrogabilidad y consecuentemente el de su posible conclusión anticipada.

En cuanto a este aspecto, la reforma de 1993 sólo modificó las fechas de inicio y terminación de los periodos ordinarios de sesiones, por lo cual el principio de improrrogabilidad y la posible conclusión anticipada a que se aludió antes, se siguen manteniendo sin cambio alguno.

Con la decisión de que las sesiones del periodo ordinario pudieran concluir anticipadamente, el Constituyente de 1916-1917 debía establecer el procedimiento para lograr el acuerdo de las cámaras sobre la fecha de terminación. A este respecto, el dictamen que presentó la Comisión se inspiró en el sistema norteamericano en el que el presidente de la República además de poder convocar a sesiones extraordinarias podía "cerrar las sesiones ordinarias cuando lo juzgara oportuno, contra la Cámara de Diputados si el Senado estaba de su parte".

De este modo, la Constitución de 1917 depositó en el presidente de la República, la facultad de resolver sobre la terminación anticipada del periodo ordinario de sesiones, pero sólo en el caso de que las cámaras no hubieran podido alcanzar un acuerdo al respecto. Se trata de una función de naturaleza arbitral.

Una parte de la doctrina mexicana ha pretendido encontrar, en el segundo párrafo del artículo 66, un matiz parlamentario en el sistema presidencial mexicano. Afirman que la facultad del presidente para decidir sobre la fecha de terminación del periodo ordinario de sesiones del Congreso, equivale a la disolución del parlamento que el Ejecutivo puede realizar en un sistema parlamentario de gobierno.

La anterior afirmación es inexacta. En México el presidente no puede jurídicamente disolver al Congreso; si lo hiciera estaría dando un golpe de Estado. Asimismo debe tenerse en cuenta que los regímenes donde el Ejecutivo tiene la facultad de disolver el parlamento, los ministros son responsables ante el órgano legislativo, situación que no se presenta en el sistema presidencial mexicano, que es de carácter puro.

Por otra parte, debe tenerse presente que la disolución del parlamento tiene como consecuencia necesaria la realización de nuevas elecciones, lo que no sucede en la hipótesis del segundo párrafo del artículo 66, en donde se señala que esas mismas cámaras del Congreso se podrán reunir en el siguiente periodo ordinario de sesiones. Aun en el caso de que el periodo de la legislatura terminara al cierre de las sesiones ordinarias decididas en su fecha por el Ejecutivo, el Congreso o alguna de las cámaras podría ser convocado a sesiones extraordinarias, antes de la celebración de las elecciones que tienen lugar cada tres años para los diputados y cada seis para los senadores.

Véanse los artículos 65, 67 y 69.

BIBLIOGRAFÍA: Carpizo, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, 2ª ed., México, Siglo XXI, 1979, p. 38; Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge, *Derecho constitucional*, México, UNAM, 1983, p. 48; Congreso de la Unión, *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2ª ed., México, Librería de Manuel Porrúa, 1978, t. VI, pp. 448-449; Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 18ª ed., México, Porrúa, 1981, p. 259.

Jorge MADRAZO

Raúl MARQUEZ ROMERO